



PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2022-00187-00 (R. I. 17807)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEDINA DURAN
DEMANDADOS: MARIBEL MEDINA
GLADYS MARIA MEDINA DURAN
CAUSANTES: JUAN JOSE PITA MARTINEZ
MANUEL MEDINA DUARTE

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda subsanada de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por JUAN CARLOS MEDINA DURAN, en contra de MARIBEL MEDINA y GLADYS MARIA MEDINA DURAN, respecto de los causantes JUAN JOSE PITA MARTINEZ y MANUEL MEDINA DUARTE, se observa que reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del Código General del Proceso. Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por JUAN CARLOS MEDINA DURAN, en contra de MARIBEL MEDINA y GLADYS MARIA MEDINA DURAN, respecto de los causantes JUAN JOSE PITA MARTINEZ y MANUEL MEDINA DUARTE y darle el trámite de Proceso Verbal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados MARIBEL MEDINA y GLADYS MARIA MEDINA DURAN con las formalidades de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, en razón a la pérdida de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y correrles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndoles llegar copia de la demanda y de sus anexos, para que por intermedio de apoderado judicial contesten, aporten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: DECRETAR la práctica de la prueba de A. D. N. a las partes JUAN CARLOS MEDINA DURAN, junto con su progenitora MARIA TERESA DURAN y con respecto al causante MANUEL MEDINA DUARTE a través de su exhumación por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, para lo cual se dispone requerir a la parte actora a fin de que informe de manera clara el lugar donde se encuentra sepultado el referido, esto es cementerio, bóveda, ciudad, etc. Recibido lo anterior se señalará fecha para la práctica de las pruebas ordenadas. Ofíciense.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDSON YESID JAIMES CASANOVA identificado con la C. de C. No. 88.269.620 y T. P. No. 249.673 del C. S. J. conforme al poder otorgado por el demandante.

QUINTO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, 17 de junio de 2022.

Señor:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

REF: PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
RADICADO No:	2022-00187-00 (R. I. 17807)
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MEDINA DURAN.
DEMANDADAS:	GLADYS MARIA MEDINA DURAN Y MARIBEL MEDINA EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE MANUEL MEDINA DUARTE (Q.D.E.P) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

EDSON YESID JAIMES CASANOVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.269.620 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional de abogado No 249.673 del C. S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad de Cúcuta, actuando en calidad de apoderado del Señor **JUAN CARLOS MEDINA DURAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.230.430 de Cúcuta, conforme al art 31|8 C.G.P, por medio del presente escrito me permito INTREPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION apelar el auto de fecha 13 de junio de 2022 publicado en el estado del día siguiente 14 de junio de la siguiente manera:

PREAMBULO DEL NORMATIVIDAD DEL RECURSO

SUSTENTACION DEL RECURSO

Se tiene como norma procesal civil (CGP), en su art 318 manifiesta la procedencia y oportunidades para interponer recurso de reposición, que a su vez proceden contra los autos que dicte el juez, lo que para este caso procede, toda vez que el auto interlocutorio de fecha 13 de junio de 2022 expedido por esta judicatura, es susceptible de dicho recurso, de la misma forma este artículo hace referencia al tiempo que debe interponerse, que debería ser tres días (3) siguientes a la notificación del auto.

1. Conforme al numeral segundo de la notificación a las demandadas MARIBEL MEDINA y GLADYS MARIA MEDINA DURAN, del auto, solicito aclaración en razón a la pérdida de la vigencia del decreto 806 de 2020 y la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 en razón al art 8, en donde manifiesta enviar copia de la demanda y de sus anexos.

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo,

OFICINA No. 221 Edificio Centro Jurídico – Cúcuta
Correo electrónico: abogadocasanova31@gmail.com
Teléfono No.3143656003.



declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

2. Respecto al numeral tercero de decretar la práctica de A.D.N a las partes, el señor JUAN CARLOS MEDINA DURA, no habría inconveniente, pero de su progenitora la señora MARIA TERESA DURAN falleció el día 30 de julio de 2010 como se puede evidenciar el registro de defunción serial indicativo 06481619 y sus restos ya fueron exhumados y se encuentran en osario, del causante MANUEL MEDINA DUARTE quien falleció el día 15 de diciembre del 2011 según registro de defunción indicativo serial 07246218 de la notaria sexta de Cúcuta, los restos ya fueron exhumados y se encuentran depositados en osario igual que la señora madre.

Por lo tanto, solicito aplicabilidad de la ley 721 de 2001 de su art 3.

ARTÍCULO 3o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

En concordancia con el art 238 núm. 4. C.G.P Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

Por lo tanto es de manifestar a esta judicatura que se revoque lo proferido en auto de fecha 13 de junio numeral 3 de este proveído, donde manifiesta: " DECRETAR la práctica de prueba de A.D.N a las partes JUAN CARLOS MEDINA DURAN, junto con su progenitora MARIA TERESA DURAN y con su respecto al causante MANUEL MEDINA DUARTE a través de su exhumación por parte del instituto Nacional de Medicina Legal, para lo cual se dispone a requerir a la parte actora a fin de que informe de manera clara el lugar donde se encuentra sepultado el referido, esto es cementerio, bóveda, ciudad, etc. Recibido lo anterior se señalará fecha para la práctica de las pruebas ordenadas. Ofíciase."

Anexos: Registro de defunción de la señora MARIA TERESA DURAN.

Del Señor Juez, atentamente,

Abg. EDSON YESID JAIMES CASANOVA.

C.C. No. 88.269.620. de Cúcuta

T.P. No. 249.673. C. S. de la Judicatura